



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2019-00916
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"
Demandado	JUAN ESTEBAN ECHAVARRIA Y OTRA
Asunto	EMBARGO SALARIO

Conforme a lo solicitado en memorial allegado al despacho el 02 de agosto de 2020 por correo electrónico, el Juzgado dispone decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada ANA SOFIA URIBE BARCO con CC. 1.020.475.913 al servicio de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que se coloque los dineros a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales. Se advierte al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá él, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad, y que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Líbrese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA
Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO: 2505

Señores,

TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 2019 00916 instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP", contra JUAN ESTEBAN ECHAVARRIA Y OTRA, por auto de la fecha se ordenó decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada ANA SOFIA URIBE BARCO con CC. 1.020.475.913 al servicio de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá el respectivo pagador, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad. Asimismo, se le advierte al mismo cajero pagador que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co